

C-226

26 de agosto de 1996,

Doctor  
René Luciani L.  
Viceministro de Planificación y  
Política Económica  
I. S. D.

Señor Viceministro:

En atención a Nota UTPP/N-NQ.317 fechada 18 de julio de 1996,  
a través de la cual nos consulta lo siguiente:

"Si las Resoluciones expedidas por la antigua Oficina de Regulación de Precios, que ha dejado de tener vigencia legal al ser reemplazada por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, creada por la Ley 29 de 1 de febrero de este año, continúa teniendo vigencia y validez jurídica, después de la derogatoria del Decreto NQ.60 de 1969".

Antes de proceder a dar respuesta a la interrogante formulada hemos observado con sumo agrado que la solicitud de asesoramiento jurídico elevada al Despacho cumple con los requisitos que exige el numeral 6 del artículo 346 del Código Judicial, el cual dispone "que toda consulta formulada a los agentes del Ministerio Público deberá acompañarse del criterio expresado por el departamento o asesor jurídico sobre el punto en consulta; ...".

Cumplida esta exigencia procederemos a emitir nuestro criterio de la siguiente manera:

Efectivamente, el Decreto de Gabinete NQ.60 de 7 de marzo de 1969, mediante el cual se creó un organismo especial denominado Oficina de Regulación de Precios, fue derogado de manera expresa por la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, "Por la cual se dictan normas sobre la Defensa de la Competencia y se adoptan otras medidas".

Así, pues, el Estado al desregularizar precios de artículos de diversa naturaleza lo que ha pretendido no es sólo asegurar la libre competencia en un mercado mucho más variado, surtido y,

superior en cuanto a bienes y servicios se refiere, pero también ha buscado la adopción de sistemas económicos modernos que impulsen la liberalización de la economía estatal integrándola adecuadamente al mercado internacional.

Ahora bien, el asunto que nos ocupa en esta ocasión, guarda relación con la validez y eficacia de los actos administrativos y la presunción de legalidad de éstos.

En efecto, para que una norma jurídica tenga vigencia o validez debe cumplir con ciertos requisitos substanciales, tanto de orden subjetivo, como de orden objetivo, esto es, la norma ha debido ser elaborada por un órgano competente, legitimado y que ésta verse sobre la materia de su competencia.

Por lo tanto, si las Resoluciones expedidas por la antigua Oficina de Regulación de Precios, al momento de emitirse llenaron las exigencias formales requeridas, las mismas se presumen legales y ajustadas a Derecho.

Sobre la presunción de la legalidad de los actos administrativos BIELSA, nos dice:

"... mientras no se precise en qué consiste la invalidez del acto, éste es reputado válido; tal es el principio lógico, porque la actividad administrativa es constante, necesaria y útil. Tampoco se puede detener su cumplimiento salvo en casos previstos por la Ley; por eso, la revisión en punto a la legitimidad se decide casi siempre a posteriori. Esta presunción de legitimidad explica la regla legal según la cual el que impugna la validez del acto debe probar los extremos de la ilegitimidad del mismo, lo que no implica privilegio administrativo, en favor de su legalidad, sino que se trata de una necesidad de orden jurídico y social de que el acto subsista, en tanto no se juzgue viciado. De ahí la jurisprudencia que considera a los actos administrativos, como actos de autoridad emanados del Poder administrador que tienen en su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la actividad administrativa; en consecuencia, su nulidad no puede ser declarada de oficio por los jueces, y sólo puede ser pedida por las personas afectadas." BIELSA, Rafael. Derecho

Administrativo. Tomo 2. Sexta Edición. Buenos Aires. 1980. pág. 140.

De lo transcrito, se infiere que doctrinalmente el acto administrativo es considerado válido hasta que no sea declarada su invalidez por las autoridades competentes.

De manera similar, se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 26 de septiembre de 1990, cuando manifestó:

"Recuerda la Sala, que en la Administración Pública rige la presunción de legalidad y que mientras una disposición normativa no sea declarada contraria a derecho, los actos que se fundamentan en tal disposición son válidos a tenor de lo que consagra el artículo 15 del Código Civil".

Luego entonces, lo anterior significa que hasta tanto un Tribunal idóneo no declare que ese acto es ilegal, éste deberá ser acatado según su texto y siempre conservará su legalidad por presunción.

No obstante, deben examinarse las Resoluciones en cuestión, a objeto de determinar el alcance jurídico de las mismas, en virtud de que en el mundo jurídico existe un fenómeno que se bifurca hacia dos momentos esto es, pasado o futuro, hecho, que ocasiona una colisión de leyes por razón del tiempo, toda vez que, algunas normas quedan produciendo efectos jurídicos aún bajo el imperio de la nueva ley, es entonces cuando debe determinarse si tales efectos seguirán rigiéndose por la antigua ley o comenzarán a regirse por la nueva ley, respecto de la relación jurídica que entraña.

En estos casos, surgen de inmediato las nociones de Retroactividad e Irretroactividad de la Ley. Entendiéndose, por Retroactividad la actividad hacia atrás, o sea, la subordinación a una nueva Ley de una relación jurídica total o parcialmente, que surgió al amparo de una ley anterior. Según el jurista CABANELLAS, la retroactividad, es la eficacia de un hecho o disposición presente sobre el pasado. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII. Edit. Heliasta. 16a edición. Buenos Aires. 1981. pág. 220. En tanto, Irretroactividad, es el principio legislativo y jurídico según el cual las leyes no tienen efecto en cuanto a los hechos anteriores a su promulgación, salvo expresa disposición en contrario. CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Tomo IV. pág. 500.

En conclusión, este Despacho considera que las Resoluciones

emitidas por la Oficina de Regulación de Precios, bajo el fundamento del Decreto de Gabinete N.º 60 se presumen válidos y las mismas deberán ser observadas y acatadas, hasta tanto un Tribunal no las declare ilegales.

De este modo, dejamos expuesta la opinión que le merece a este Despacho la situación planteada, con mis respetos de siempre, me suscribo, atentamente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf.